MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C, miércoles (07) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 15022026-100 JET SKY SIN MATRICULA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 102/2026

Se procede a fijar comunicación No. 102/2026, contenida en el Oficio No. 15202604096 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA a través del cual se comunica al señor ARISTIDES JIMENEZ (Capitán) de la motonave JET SKY SIN NOMBRE NI MATRICULA, de la Resolución Número (0571-2026) MD-DIMAR-CP-05-JURIDICA, de fecha 02 de octubre de 2026 por la cual procede este despacho a pronunciarse respecto de la averiguación preliminar identificada con número 15022026-100, suscrito por el Capitán de Puerto de Cartagena.

"***ARTICULO PRIMERO**: **ORDENAR** la terminación definitiva y archivo de la presente actuación administrativa, identificada con radicado número 15022026-100, por las razones expuestas y desarrolladas en la parte considerativa de la presente actuación.*

***ARTICULO SEGUNDO**: **COMUNICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***ARTICULO TERCERO**: Contra la presente decisión no procede recurso.".*

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy miércoles 07 de octubre de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el miércoles 14 de o de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.

AS13 MIRENSHIU GRAU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Juridica CP05

Identificador ZkyI bCz7 Sr95 7GIj cWZJ zTT/ nlE=

Cartagena 06/10/2026
No. 15202604096 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA
Favor referirse a este número al responder

Señor
ARISTIDES JIMENEZ
Capitán de la nave "*JET SKY SIN NOMBRE*"

ASUNTO: Comunicación de Resolución Número (0571-2026) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, de fecha 02 de octubre de 2026, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 15022026-100, adelantado por presunta violación de normas de marina mercante.

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de informarle que este despacho, profirió Resolución Número (0571-2026) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, de fecha 02 de octubre de 2026, por medio del cual procede este despacho a pronunciarse respecto de la averiguación preliminar identificada con radicado No. 15022026-100 por los hechos acontecidos el día 03 de abril de 2026, donde se encuentra involucrada la motonave JET SKY SIN NOMBRE, por la presunta Violación de Normas de Marina Mercante.

Lo anterior en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por termino de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones https://www.dimar.mil.co/notificaciones. Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace https://appn.dimar.mil.co/sij

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Finalmente, me permito informarle que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. En consecuencia, en caso de usted estar de acuerdo con la notificación electrónica, deberá indicar claramente su decisión de notificación electrónica al correo: investigacionescp05@dimar.mil.co aportando una cuenta de correo a la que el despacho le dirija las respectivas comunicaciones y notificaciones.

Adjunto al presente comunicado se encuentra copia del auto en mención.

Atentamente,

Capitán de navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Maluna,Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://... Identificador: cDcJ Pnhx jTxK mx67 wpnG KYmy dsA=

RESOLUCIÓN NÚMERO (0571-2026) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 2 DE OCTUBRE DE 2026

"POR LA CUAL PROCEDE ESTE DESPACHO A PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR IDENTIFICADA CON RADICADO NÚMERO 15022026-100."

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el numeral 27 artículo 5 y los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el articulo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

> *"(...)*
>
> ***hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:"*** (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Documento firmado digitalmente

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

> *"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria* ***la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional****. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren* ***bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta*** *(...)".* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibídem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

> *"(...) Artículo 79:* ***Infracciones.*** *Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)".* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

De igual forma, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes":

"(...)

> *a)* ***Amonestación*** *escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*
>
> *b)* ***Suspensión****, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*
>
> *c)* ***Cancelación****, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
>
> *d)* ***Multas****, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se*

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en la sede de la Dirección General Marítima de SE firmado en la Sede Central
Identificador: cDcJ Pnhx jTxK mx67 wpmG KYmy dBA=
Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sgdea.dimar.mil.co/Archivo/Verificar ingresando el identificador: cDoJ Pnhx jTxK mx67 wpmG KYmy dBA=

entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares". (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47[1], establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

ANTECEDENTES

Se recibió señal No. 139/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-FNC-GRUCA- EGUCA-SCEGUCA-JDEOPER-29.25, la cual contiene acta de protesta de fecha 03 de abril del 2026, por medio de la cual informa a esta autoridad lo que se describe a continuación:

"*El día 03 de abril de 2026, siendo las 1349R, en desarrollo de labores de patrullaje, control y vigilancia marítima en el sector de las playas de Castillogrande, se logró evidenciar la presencia de una moto acuática tipo jet ski que operaba en inmediaciones de la zona destinada para bañistas, generando un riesgo potencial para la integridad de las personas que se encontraban en el lugar.*

Durante el procedimiento, se procedió a realizar la verificación de la embarcación, constatando que esta no contaba con matricula ni con la documentación reglamentaria exigida para su operación. El capitán de la moto acuática fue identificado como el señor Arístides Jiménez, con cédula de ciudadanía No.

---

[1] " *(...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio*

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. ***Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio,*** *así lo comunicará al interesado.* ***Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes*** *Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"*

Documento firmado digitalmente

73.143.563, a quien se le informó de manera clara y oportuna sobre las irregularidades encontradas, así como las normas de seguridad y regulación marítima que estaba incumpliendo.

Asimismo, se le explicó que la operación de este tipo de embarcaciones en zonas donde se concentran bañistas se encuentra restringida, debido al alto riesgo que representa para la vida e integridad de terceros. En consecuencia, y en cumplimiento de la normatividad vigente, se procedió a la inmovilización de la moto acuática, teniendo en cuenta que no contaba con los permisos ni la documentación requerida para su uso."

Que, como consecuencia de lo anterior, en fecha 30 de abril de 2026, este Despacho ordenó la apertura de averiguación preliminar No. 15022026-100, con el fin de practicar todas las pruebas que resultaren pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

Que, mediante memorando MEM-202601619-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA del 24 de agosto de 2026, se solicitó a la Sección de Marina Mercante, información respecto del señor ARISTIDES JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.73.143.563.

Que, mediante memorando del 02 de septiembre de 2026, la Sección de Marina Mercante informó que una vez revisada la base de datos se constató que no existe registro alguno de ubicación o de contacto correspondiente al señor ARISTIDES JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.73.143.563.

Que, mediante constancia de fijación y desfijación de comunicación No. 084/2026, contenida en el oficio No. 15202603741 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 18 de septiembre de 2026, se comunicó al señor ARISTIDES JIMENEZ, el auto de fecha 30 de abril de 2026, por medio del cual se ordena la apertura de averiguación preliminar No. 15022026-100, adelanta por presunta violación a las normas de la marina mercante.

Que obra dentro del expediente constancia secretarial de fecha 18 de septiembre de 2026, a través de la cual la Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Cartagena deja constancia de que, *"una vez revisada la base de datos del Sistema de Investigaciones Jurídicas de la Capitanía de Puerto de Cartagena y los expedientes físicos de las Investigaciones Administrativas por presuntas violaciones a las normas de la marina mercante llevadas por la Sección Jurídica, se evidenció que los hechos y el acta de protesta que dieron lugar a la apertura de la investigación de la referencia ya son objeto de trámite dentro de la investigación administrativa No. 15022026091.*

En consecuencia, se constató que la investigación de la referencia fue aperturada nuevamente por error involuntario, debido a que Guardacostas remitió en dos oportunidades la señal correspondiente a los mismos hechos, asignándole números diferentes, circunstancia que generó la duplicidad en la apertura de la actuación administrativa."

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sgdea.dimar.mil.co/ingresar/verificarDocumento.xhtml
Identificador: cDcJ Pnhx jTxK mx67 wpmG KYmy dBA=

Documento firmado digitalmente

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho determinar si resulta jurídicamente procedente continuar con la Averiguación Preliminar No. 15022026-100, iniciada con ocasión de los hechos puestos en conocimiento de esta Autoridad Marítima mediante Acta de Protesta de fecha 03 de abril de 2026, o si, por el contrario, procede disponer su archivo, teniendo en cuenta que durante el trámite se advirtió que los mismos hechos ya son objeto de conocimiento dentro de la Investigación Administrativa No. 15022026091.

En primer lugar, debe recordarse que el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria se encuentra sometido a las garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y contempla, entre sus garantías, el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

De igual manera, las actuaciones administrativas deben desarrollarse con observancia de los principios de debido proceso, eficacia, economía y celeridad, entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Tales principios imponen a la Administración el deber de evitar la existencia y continuidad de actuaciones innecesarias o duplicadas cuando estas tengan origen en unos mismos hechos y persigan una misma finalidad administrativa.

En el asunto objeto de análisis, mediante señal No. 139/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-FNC-GRUCA-EGUCA-SCEGUCA-JDEOPER-29.25 se puso en conocimiento de esta Autoridad Marítima el Acta de Protesta de fecha 03 de abril de 2026, relacionada con una moto acuática tipo jet ski que se encontraba operando en inmediaciones de la zona destinada para bañistas en el sector de las playas de Castillogrande, cuyo conductor fue identificado como el señor ARÍSTIDES JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.143.563. En dicha actuación se consignó, además, que la unidad no contaba con matrícula ni con la documentación reglamentaria exigida para su operación.

Con fundamento en dicha información, este Despacho dispuso, mediante auto de fecha 30 de abril de 2026, la apertura de la Averiguación Preliminar No. 15022026-100, con el propósito de esclarecer los hechos y determinar la eventual procedencia de una investigación administrativa por presunta violación a las normas de marina mercante.

No obstante, en desarrollo de la actuación, mediante constancia secretarial de fecha 18 de septiembre de 2026, la Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Cartagena dejó constancia de que, una vez revisados el Sistema de Investigaciones Jurídicas y los expedientes físicos de las investigaciones administrativas adelantadas por presuntas violaciones a las normas de marina mercante, se estableció que los hechos y el Acta de Protesta que dieron origen a la presente averiguación ya son objeto de trámite dentro de la Investigación Administrativa No. 15022026091.

Asimismo, se dejó establecido que la apertura de la presente averiguación tuvo origen en un error involuntario derivado de la remisión, en dos oportunidades, de la información correspondiente a un mismo acontecimiento, a la cual le fueron asignados números de señal diferentes, circunstancia que dio lugar a la duplicidad de actuaciones administrativas.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en la página de la Dirección General Marítima. Identificador: cDcJ Pnhx jTxK mx67 wpmG KYmy dBA=

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en https://sgdea.dimar.mil.co/ingresar/validarDocumentoExterno.xhtml
Identificador: cDcJ Pnhx jTxK mx67 wpmG KYmy dBA=

Esta circunstancia se encuentra corroborada con la documentación incorporada al expediente. En efecto, al efectuar la comparación de la señal No. 139/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-FNC-GRUCA-EGUCA-SCEGUCA-JDEOPER-29.25 con la señal No. 144/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-FNC-GRUCA-EGUCA-SCEGUCA-JDEOPER-29.25, se advierte que ambas remisiones contienen un Acta de Protesta referente al mismo acontecimiento y los mismos registros fotográficos, circunstancia que permite establecer que no se trata de dos hechos autónomos o independientes, sino de una misma situación fáctica comunicada en dos oportunidades a esta Autoridad Marítima.

En consecuencia, la situación advertida no conduce a concluir que los hechos carezcan de relevancia administrativa sancionatoria, pues su eventual configuración como infracción a las normas de marina mercante corresponde ser determinada dentro de la actuación que actualmente los conoce. Lo que se evidencia es que no resulta jurídicamente procedente mantener simultáneamente dos actuaciones administrativas originadas en los mismos hechos, cuando una de ellas, esto es, la Investigación Administrativa No. 15022026091, ya se encuentra destinada al esclarecimiento de la conducta y a la determinación de las responsabilidades administrativas a que eventualmente haya lugar.

Por lo anterior, la continuidad de la Averiguación Preliminar No. 15022026-100 carece de objeto autónomo, puesto que los hechos que motivaron su apertura ya se encuentran sometidos al conocimiento de esta Autoridad Marítima dentro de la Investigación Administrativa No. 15022026091. Mantener abiertas de manera paralela ambas actuaciones resultarían contrario a las garantías del debido proceso y a los principios de economía, eficacia y celeridad que orientan la función administrativa.

Así las cosas, este Despacho considera procedente disponer el archivo de la Averiguación Preliminar No. 15022026-100, exclusivamente por haberse comprobado la duplicidad de la actuación, sin que esta determinación comporte pronunciamiento alguno sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad del señor ARÍSTIDES JIMÉNEZ o el mérito de los elementos materiales recaudados, aspectos cuyo análisis deberá realizarse en el marco de la Investigación Administrativa No. 15022026091, conforme al estado y alcance de dicha actuación.

En ese sentido, el archivo que aquí se dispone tiene por finalidad depurar la duplicidad advertida y garantizar que los hechos sean conocidos dentro de una única actuación administrativa, preservando las garantías propias del debido proceso y evitando la coexistencia injustificada de procedimientos sancionatorios sustentados en una misma situación fáctica.

Con fundamento en lo anterior, El Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación definitiva y archivo de la presente actuación administrativa, identificada con radicado número 15022026-100, por las razones expuestas y desarrolladas en la parte considerativa de la presente actuación.

Documento firmado digitalmente

SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en el sitio de la Dirección General de Intereses Marítimos de la Armada Nacional
Identificador: cDcJ Pnhx jTxK mx67 wpmG KYmy dBA=

Documento firmado digitalmente